



FECHA:	San Andrés, Isla, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
--------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00006-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	NURIS VARGAS AGRESSSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS
DEMANDADOS	INVERSIONES HARB IMAM SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que provino del Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta localidad, como quiera que el titular del citado ente judicial se declaró impedido para tramitar dicho litigio.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00006-00
Demandantes	NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS
Demandados	INVERSIONES HARB IMAM SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0027-2023

El Artículo 140 del CGP prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un Proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.

La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 23 de Enero del hogaño el Juez Primero Civil del Circuito de ésta localidad se declaró impedido para conocer del presente Proceso Verbal de Pertenencia, por estimar que se encuentra incurso en las causales previstas en los numerales 7° y 9° del Artículo 141 ibídem, en virtud de las cuales *“Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante (...) denuncia (...) disciplinaria contra el juez (...) antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...) 9. Existir enemistad grave (...) entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”*, en tanto que el citado Funcionario Judicial aduce que el 27 de Marzo de 2019 el Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS presentó en su contra una queja disciplinaria *“...ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar con radicado No. 1300111200020190024200, por los hechos acaecidos en el proceso de Rendición de Cuentas en del proceso con Rad. 88-001-31-03-001-2018-00115-00, que se adelanta en este Despacho...”*, sumado a que posee *“...una enemistad grave...”* respecto del citado Representante Legal, *“...en virtud a los hechos contenidos en el (...) memorial recusatorio...”* presentado en su contra por aquél, ya que, en su sentir, en el escrito reseñado se efectuaron en su contra *“...afirmaciones descalificadoras...”* que *“...han producido (...) un profundo sentimiento de animadversión en contra el señor Bachir Abdul Harb (...) que, no dudo en señalarlo, es de tal naturaleza que, en lo sucesivo, no podría seguir actuando con buen juicio e imparcialidad en la presente causa...”*.

Frente a lo que antecede, es pertinente señalar que si bien el Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad ha invocado la causal de recusación prevista en el numeral 7° del Artículo 141 del CGP arriba transcrito, afirmado que el Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS, Señor BACHIR ABDUL HARB IMAM, lo denunció disciplinariamente en el año 2019 por hechos ajenos a esta litis, lo cierto es que no arrió al paginario prueba alguna de la que se desprenda la formulación de la mentada queja y de su vinculación formal a dicha investigación, por lo que no es viable tener por configurada en este contencioso la mentada causal de recusación.

No ocurre lo mismo respecto de la causal a que alude el numeral 9° de la disposición legal que viene comentada, esto es, la enemistad grave que el Funcionario Judicial afirma tener respecto del Señor BACHIR ABDUL HARB IMAM, quien funge como Representante Legal del ente societario demandado determinado, pues la misma es subjetiva, en la medida que hace parte del fuero interno del Juez que la invoca, por lo que no requiere ser



probada, estructurándose por ende la causal de recusación contemplada en la norma adjetiva citada en este párrafo.

Así pues, ante la finalidad de la institución del impedimento reseñada en precedencia, con fundamento en lo rituado en el inciso 3° del Artículo 143 del CGP, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado con base en la causal consignada en el numeral 9° del Artículo 141 de la Ob. Cit. y como consecuencia de ello, avocará el conocimiento de este asunto.

Como consecuencia de lo que precede, efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía, a través de la cual los Señores NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS pretenden adquirir por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-1224, ubicado en el sector denominado “PLEASANT POINT” o “BAILEY BOAT” de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que según las voces del numeral 5° del Artículo 375 del CGP: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. ...”*; por su parte, el inciso 1° del Artículo 83 ibídem prevé: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*; en igual sentido, el numeral 4° del Artículo 82 de la obra citada enseña: *“...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*.

Una vez analizada la demanda y sus anexos a la luz de las disposiciones legales en comento para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho que si bien en el escrito genitor se afirma que los accionantes *“...han ejercido posesión real y material (...) sobre todo la extensión del lote con matrícula inmobiliaria 450-1224...”*, lo que generó que se solicitara como pretensión que se declare que el extremo activo ha adquirido el citado bien raíz por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, también lo es que al ser identificado el referido predio, la parte actora incurrió en ciertas imprecisiones que impiden que se tenga certeza si el inmueble cuya usucapión se reclama efectivamente corresponde al reseñado en precedencia y/o si el mismo se extiende o comprende franjas de terrenos colindantes.

En efecto, del contenido de la certificación librada por la ORIP que fue adosada al paginario por la parte actora para dar cumplimiento a la preceptuado en el Artículo 375 numeral 5° del CGP emana que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 450-1224 sólo posee tres costados, cuyos linderos y medidas son los siguientes: *“...NORTE, LINDA CON TERRENO QUE ES O FUE DE POULSON NEWBALL EN EXTENSIÓN DE 50:40 METROS, AL ESTE LINDA CON EL CAMINO PÚBLICO EN EXXTENSIÓN DE 43.20 METROS POR EL OESTE CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE LOS SUCESTORES DE WILLIAMS BENJAMIN FORBES EN EXTENSIÓN DE 54.00 METROS...”*; a pesar de lo que antecede y que el mandatario judicial de la parte demandante afirma que el inmueble cuya Prescripción Extraordinaria persiguen sus mandantes *“...coincide y es el mismo que aparece en el Certificado Especial expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS ISLA, anexo a la demanda...”*, en el libelo a su vez indicó unos *“...linderos y medidas reales y ajustados a la realidad geográfica actual, que deben anotarse en la sentencia...”*, los cuales difieren de las indicadas por la ORIP en el “CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO CERTIFICADO No. 367-22” arriba reseñado, lo que genera que en este contencioso no se tenga certeza si el bien pretendido efectivamente corresponde al identificado con la matrícula inmobiliaria 450-1224 y/o cuáles son los reales linderos y medidas del bien reclamado, esto es, si los



certificados por la ORIP en la prueba documental anexada al escrito genitor o los vertidos en la primera pretensión y en el hecho cuarto del libelo que coinciden con los plasmados en el *"INFORME LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO"* anexado a la demanda.

Ante las imprecisiones reseñadas en precedencia, se concluye que la demanda no cumple a cabalidad las exigencias establecidas en el numeral 4° del Artículo 82 y en el inciso 1° del Artículo 83 del CGP, sumado a que no es viable determinar si efectivamente se cumple el presupuesto establecido en el numeral 5° del Artículo 375 del CGP, en tanto que ante las vicisitudes suscitadas en torno a la correcta identificación del bien materia de la litis, no es posible definir si se allegó la certificación exigida por la última disposición legal citada respecto del bien (o bienes) pretendido (s) y por consiguiente si se ha conformado en legal forma el extremo pasivo de esta acción.

En este estado, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, no es desatinado señalar que si bien la parte final del inciso 1° del Artículo 83 del CGP establece que: *"No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda..."*, en este caso particular, a pesar que en el certificado especial expedido por la ORIP que fue anexado a la demanda figuran los linderos y medidas del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-1224, ello no es óbice para que en este contencioso se le exija a la parte actora que precise los linderos y medidas del bien raíz reclamado en pertenencia, pues, tal como se indicó en los párrafos anteriores, en la demanda se hace referencia a un predio con medidas y colindantes disímiles a los que hace alusión la mencionada certificación pública.

En este orden de ideas, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de precisar los linderos y medidas del bien cuya usucapión se pretende; en el evento en que se intente prescribir una franja de terreno cuya dimensión exceda las medidas del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-1224 certificadas por la ORIP, la parte actora deberá arrimar a las foliaturas la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del Artículo 375 del CGP respecto de la porción de terreno que supere la extensión del bien raíz descrito en el *"CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO CERTIFICADO No. 367-22"* arrimado al informativo, deberá a su vez describir el citado bien conforme lo ordena el Artículo 83 ibídem y dirigir la acción contra la persona que figure como titular de derechos reales principales inscritos sobre dicho lote, cumpliendo las exigencias previstas en los Artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88 y 89 todos del CGP, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento invocado por el Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad para conocer de este asunto con base en la causal consignada en el numeral 9° del Artículo 141 del CGP, en consecuencia,

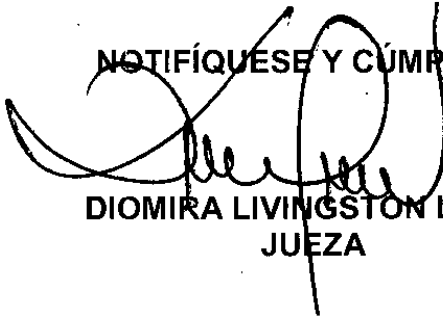
SEGUNDO.- Avóquese el conocimiento del Proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovido por los Señores NURIS VARGAS AGRESSSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS contra la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO.- Inadmitir la demanda Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovida por los Señores NURIS VARGAS AGRESSSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS contra la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,



CUARTO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.008, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de Febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario